

ACUERDO Y SENTENCIA N.º *Doscientos cincuenta y cuatro.*

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *mayo* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros que integran la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta, y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MINISTERIO DEL TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL C/ ARTS. 1º, 2º Y 3º DE LA LEY N.º 2248/2003", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abg. Víctor Hugo Thomas Cáceres, en representación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Víctor Hugo Thomas Cáceres, en nombre y representación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESSS), según testimonio de poder que acompaña, bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N.º 2248/03 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N.º 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL".-----

Refiere el accionante, en líneas generales, que con las normas impugnadas, el Poder Legislativo otorgó facultades extraordinarias a la Contraloría General de la República, ya que la misma absorbe facultades jurisdiccionales sin que las posea efectivamente, al carecer de las prerrogativas que le permitan realizar pronunciamientos declarativos del cumplimiento de la ejecución presupuestaria con efectos definitivos sobre la cuestión de fondo, función ésta propia del Poder Judicial. Afirma igualmente que tales normas vulneran los artículos 3, 16, 17, 47, 102, 247 y 248 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar, cabe acotar que esta Alta Magistrada en caso similar sostuvo que los Ministros del Poder Ejecutivo no poseen suficiente legitimación para comparecer ante los Jueces y Tribunales en nombre de los Ministerios, ya que es el Procurador General de la República quien debe defender los intereses patrimoniales del Estado. Siendo el Estado una persona jurídica inescindible en su personalidad, las demandas incoadas por los Ministerios deben ser con la intervención del Procurador General de la República. No obstante lo apuntado, me permito ingresar a continuación al análisis de fondo.-----

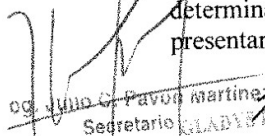
El accionante impugna los siguientes artículos de la Ley N.º 2248/03 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N.º 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL":-----

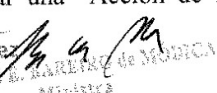
Artículo 1º. "Modifícase el Artículo 30 de la Ley N.º 879 del 2 de diciembre de 1981 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", que queda redactado de la siguiente forma: "Art. 30.- El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas con tres miembros cada una, denominada en adelante Primera y Segunda Sala. Compete a ambas salas entender, exclusivamente, en los juicios contencioso-administrativos, en las condiciones establecidas por la Ley de la materia".-----

Artículo 2º. "La distribución de los expedientes obrantes en la Primera Sala queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia".-----

Artículo 3º. "Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas a la presente Ley".-----

Antes de iniciar el examen de la normativa objeto de impugnación considero preciso determinar si existe realmente agravio y consiguientemente sujeto, persona legitimada para presentar una "Acción de Inconstitucionalidad" y generar en consecuencia los efectos de la


CC. Víctor C. Favre Martínez
Secretario


GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia


RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

misma. En este sentido sostengo que efectivamente no existe agravio, ya que lo que la norma ha generado en puridad es el cambio de la nomenclatura en el sujeto de control, es decir ha pasado de la instancia jurisdiccional de la que emanaba una "Resolución", a una instancia administrativa de la que emana un "Dictamen", siendo el objeto de análisis el mismo, y el efecto de lo resuelto por el órgano de control también, por lo que no existe motivo de agravio alguno por cuanto "el control de cuentas" sigue siendo objeto de estudio y la modificación del órgano no puede constituirse en una conculcación de norma constitucional, más aún teniendo en cuenta que el sistema jurídico no es estático, sino dinámico, y este tipo de cambios responde a tal concepto.

Por otro lado, es preciso, al iniciar el estudio de la cuestión, remontarnos al antecedente inmediato histórico en cuanto a la formulación contenida en la Constitución Nacional de 1967 que en su Art. 203 disponía: "*El Tribunal de Cuentas será dividido en dos salas. La primera tendrá competencia exclusiva en los juicios contenciosos administrativos; la segunda, en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de la Nación, sobre cuya ejecución informará anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados. La ley podrá ampliar sus atribuciones*".-----

El inconveniente que genera la determinación de las competencias deviene del significado que históricamente se ha otorgado al Tribunal de Cuentas, ya que la doctrina, ha reconocido en éste al órgano supremo de fiscalización de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público. La fiscalización de las cuentas se refiere al sometimiento de la actividad económica-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficacia y economía, a la ejecución de los ingresos y gastos públicos, al examen y aprobación de la cuenta general del Estado, a los contratos que superen determinada cuantía, a las variaciones patrimoniales, a los créditos extraordinarios, suplementarios, incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones presupuestarias. Y lo ejerce respecto de quienes deben rendir por recaudaciones, intervención, administración, custodia, manejo o utilización de bienes, causales o efectos públicos. La nomenclatura que cada país adopta para esta función (Tribunal de Cuentas/Contraloría General de la República) no desnaturaliza el órgano, ni puede generar consecuencias más allá de las cuestiones semánticas. Sobre el punto, la Constitución Nacional de 1992 dispone en su Art. 265: "*Se establece el Tribunal de Cuentas. La Ley determinará su composición y su competencia (...)*".-----

Siguiendo la secuencia legal, en cuanto al orden de prelación normativo, el Código de Organización Judicial, Ley Nº 879/81, en su Art. 30 dispone: "*El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas por lo menos de tres Miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley en la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución*".-----

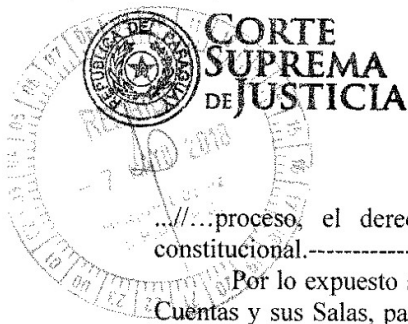
Efectivamente el Código de Organización Judicial, era una extensión dispositiva de los mandatos de la norma fundamental del año 1967, y en consecuencia, era lógico que dispusiera el contenido expuesto en el Art. 30, narrado precedentemente.-----

Por otra parte, también resulta lógico que, modificada la Constitución Nacional del año 1967 por la del año 1992, disponiendo esta última lo dicho en cuanto al Art. 265, sea modificado el contenido y alcance normativo de lo dispuesto anteriormente por el Código de Organización Judicial.-----

Con la nueva norma reglamentaria del Art. 265 de la Constitución Nacional del año 1992 —hoy objeto de varias impugnaciones— se elimina como parte de la instancia jurisdiccional, una materia de carácter eminentemente ejecutiva, y a su vez unifica el Tribunal de Cuentas disponiendo la homogeneidad de la materia objeto del Tribunal de Cuentas, estableciendo que sólo serán competentes a los efectos de los juicios derivados en materia contencioso-administrativo.-----

Sobre lo dicho no encuentro fundamento alguno que desvirtúe la naturaleza normativa de algún apartado constitucional, por lo que considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

Seguidamente y analizando conceptos creo conveniente mencionar que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, al que se le atribuye la competencia para el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, no cumple una función jurisdiccional sino de contralor del uso del dinero público (Actividad de tipo administrativo), por lo que mal podría aquél, en consecuencia, dictar o resolver por "sentencias definitivas" cuestiones administrativas sin que en el proceso de estudio de las "Cuentas" se evidencien elementos típicos, necesarios, legales y propios de un proceso jurisdiccional, como son el respeto al juicio previo, debido ...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MINISTERIO DEL TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL C/ ARTS. 1º, 2º Y 3º DE
LA LEY N.º 2248/2003". N.º 2119. AÑO 2016.

...//...proceso, el derecho a la defensa, y otros, todas estas como garantías de rango constitucional.-----

Por lo expuesto sostengo que constitucionalmente, es legal la unificación del Tribunal de Cuentas y sus Salas, para entender con exclusividad y bajo una sola competencia los conflictos derivados en materia contencioso-administrativa. Asimismo, es la Contraloría General de la República, el órgano competente y ejecutivo, eficaz para resolver los conflictos derivados del control de las cuentas de inversión del Presupuesto de Gastos de la Nación y todo lo referente a la fiscalización, vigilancia, ejecución, liquidación presupuestaria, de cuentas y de bienes pertenecientes al Estado Paraguayo, los departamentos y las municipalidades, en la forma determinada por la Constitución y la Ley (Arts. 281 al 284 de la C. N.).-----

Entre los deberes y atribuciones que la Constitución Nacional otorga al Contralor General de la República (Art. 283, incisos 2 y 3), se hallan expresos "el control de la ejecución y liquidación del Presupuesto General de la Nación" y "el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios". Esta disposición contenida en la Constitución Nacional parece confirmar la aparente duplicación de funciones entre el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y la Contraloría General de la República. Sin embargo, cabe aclarar que: Al sancionarse y promulgarse la Constitución Nacional del año 1992, se produjo de hecho la derogación tácita del Art. 30 del Código de Organización Judicial, en la parte que determinaba la competencia de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas en materia de control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, ya que tal actividad era delegada de hecho a la Contraloría General de la República, con lo que la ley posterior N.º 2248/2003, sólo fue la consecuencia de la disposición constitucional expuesta.-----

Concluyendo el análisis creo que en definitiva la Ley N.º 2248/2003, da cumplimiento al mandato constitucional y dispone la competencia originaria, eficaz y real en materia de "Control de Cuentas" derivando la actividad a la instancia Administrativa competente y de esta manera subsana el vicio que consistía en someter a la instancia jurisdiccional una materia eminentemente administrativa; sobre todo en atención a que en realidad el control del gasto público, consiste evidentemente de un análisis pormenorizado por parte de técnicos especialistas en el área específica como serían la inversión, gestión, uso del dinero público, etc., y no abogados, juristas, especializados en la ciencia del derecho que en puridad les compete resolver contiendas y no cuentas.-----

Por ello resulta lógico, constitucional y apropiado que se haya reencauzado por Ley N.º 2248/03, el control del gasto público, a la instancia que corresponde, cual es el órgano administrativo, en este caso, la Contraloría General de la República.-----

Por otro lado, y eventualmente si de las investigaciones realizadas en la instancia administrativa, es decir, por la Contraloría General de la República, surgiera la sospecha o evidencia de mal manejo del dinero o bienes o cualquier otro tipo de hecho de naturaleza punitiva contra el Patrimonio del Estado, es la Contraloría el órgano competente para comunicar e impulsar las denuncias ante la Fiscalía Penal, a los efectos de la iniciación de las investigaciones correspondientes, eso si se trata de un hecho punible tipificado por la norma de fondo penal. También puede suceder que los funcionarios o empleados públicos, sujetos de investigación penal, por hechos denunciados por la Contraloría, sean sometidos a procesos de sumarios administrativos, para los cuales sí procedería la aplicación de los recursos administrativos ante el Tribunal de Cuentas competente.-----

En síntesis, con la nueva Ley N.º 2248/2003, lo que sucede es que se reencauza el tratamiento de las "Cuentas Públicas" a la instancia Ejecutiva competente, y es ésta la que con un estudio previo determinará por dictamen favorable o no, la existencia o configuración de hechos punibles y la individualización de los sujetos administradores involucrados en tales hechos, obligándose en tales casos a comunicar los resultados obtenidos a la Fiscalía de Delitos Económicos, a los efectos de iniciar las investigaciones pertinentes y tomando como puntal inicial vinculante y determinante, el informe emanado de la Contraloría General de la República.-----

En consecuencia y por lo afirmado anteriormente, opino que se debe rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad. **Es mi voto.**-----

GLADYS BARBERO DE MORA
MINISTRA

Miryam Peña Candia
MINISTRA

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

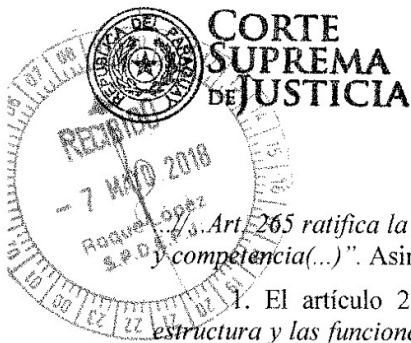
A su turno, la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Discrepo respetuosamente con la conclusión arribada por la distinguida Colega preopinante, Dra. Gladys Bareiro de Módica, dado que, en mi opinión, corresponde hacer lugar a la presente acción de constitucionalidad, planteada contra los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley N° 2248/2003 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 879 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1981 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”. Ello de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación:-----

En el *sub iudice*, se debe determinar si es o no constitucional la ley impugnada – Ley N° 2248/2003–, disposición que elimina la competencia atribuida a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas para juzgar las cuentas que deben rendir instituciones públicas que administran fondos públicos en virtud del Presupuesto General de la Nación, limitando la competencia de ambas Salas de dicho Tribunal a entender los juicios contencioso–administrativos.-----

En primer lugar, aclaro que en ocasiones anteriores, y en casos similares, he sostenido que las normas impugnadas no son inconstitucionales. Sin embargo, reconsiderando la cuestión, he cambiado dicha opinión desde hace un tiempo, específicamente en ocasión de resolverse la acción de inconstitucionalidad en el caso: “*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN JIMÉNEZ GAONA, EN SU CARÁCTER DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES C/ ARTÍCULOS 1º, 2º Y 3º DE LA LEY N° 2248/03” N° 955/16*”.-----

En ese aspecto, debe señalarse que en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia no tiene carácter determinante ni vinculante; esta característica permite mayor flexibilidad en la actuación del órgano jurisdiccional, quien puede rever un criterio anterior, siempre que exista mérito para ello. Es obvio que, en dicho contexto, el cambio de opinión debe estar razonadamente motivado, y apoyarse en criterios jurídicos objetivos, que tracen un sendero de ulterior continuidad, a fin de no vulnerar los principios de imparcialidad, razonabilidad e igualdad, inherentes a la función jurisdiccional. De lo contrario, se estaría en presencia de sentencias contradictorias, con el consiguiente escándalo jurídico que ello supone.-----

Personalmente, luego de una ardua labor analítica e interpretativa de las normas jurídicas –especialmente involucradas– que rigen nuestro sistema, y, ponderando con asidero las particulares características jurídico–políticas que rodean al caso, estimo que no es posible, ni prudente, continuar adhiriendo a la tesis de la constitucionalidad de las normas impugnadas, y asumo un cambio de criterio, sustentado en los fundamentos –plenamente compartidos– expuestos por el Señor Ministro Torres Kirmser, en la causa: “*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN JIMÉNEZ GAONA, EN SU CARÁCTER DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES C/ ARTÍCULOS 1º, 2º Y 3º DE LA LEY N° 2248/03” N° 955/16*”, voto del que se puede extraer, entre otros fundamentos, el siguiente: “(...) *el Tribunal de Cuentas ha sido creado por la Ley de Organización Administrativa del año 1909. Dicho colegiado –conforme a la citada Ley– se encarga del juzgamiento de todas las cuentas de “Las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública...”. Esta atribución se clarifica aún más cuando en el Art. 149, del mismo cuerpo legal, nos dice que al Tribunal de Cuentas corresponde: “1º El juzgamiento de todas las rendiciones de cuentas que hicieren las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública; 2º Revisar, calificar y cancelar las fianzas prestadas por los empleados de acuerdo con esta ley; 3º Tomar razón de las leyes, decretos y demás disposiciones gubernativas referentes a la percepción e inversión de fondos; 4º Examinar anualmente la cuenta general de la ejecución del presupuesto, presentado por la Contraloría General en la memoria que menciona el art. 68 y expedir el informe correspondiente que deberá ser publicado con aquella a los efectos del art. 62 inciso 7º de la Constitución Nacional”. A la luz de las normas arriba citadas, se concluye que el Tribunal de Cuentas es competente, en razón de la materia, desde el momento que le atribuye facultad de juzgar la rendición de cuentas de instituciones públicas obligadas a ella. Al efecto, el Art. 30 (hoy derogado) de la Ley N° 879/81, establece que: “El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas por no menos de tres Miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso–administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución. Por su parte, la Constitución vigente, en su ...//...*”



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MINISTERIO DEL TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL C/ ARTS. 1º, 2º Y 3º DE
LA LEY N.º 2248/2003". N.º 2119. AÑO 2016.

Art. 265 ratifica la existencia del Tribunal de Cuentas, derivando en la Ley su composición y competencia(...). Asimismo, me permito ampliar estos fundamentos, como sigue:-----

1. El artículo 265 de la Constitución Nacional, en su segunda parte, dispone: "La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley", remitiendo a la reglamentación legal la estructura y las funciones de las magistraturas judiciales –con excepción de la Corte Suprema de Justicia– y de organismos auxiliares. Lo cual es lógico y razonable por cuanto dichas competencias son materia de las normas que regulan la estructura orgánica y las competencias de los organismos inferiores con potestad jurisdiccional.-----

Empero, no es simplemente anecdótica la disposición de la primera parte del mencionado artículo constitucional, que expresamente establece la existencia del Tribunal de Cuentas, "Se establece el tribunal de cuentas(...)", remitiendo, por las razones dichas, su composición y su competencia a la reglamentación legal. Esta primera parte de la norma atribuye, a un órgano jurisdiccional inferior, una competencia material específica, es decir, la de Cuentas. Ello debe ser especialmente ponderado dado que la Carta Magna, en el mencionado artículo, se aparta de la técnica legislativa de remitir a la reglamentación legal la competencia de los órganos jurisdiccionales y, por el contrario, establece la existencia concreta de uno de ellos; trato excepcional que la Constitución ha dado, también, a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Estos motivos llevan a suponer que en la *ratio* de la norma, existe más que una cuestión de nomenclatura, semántica dirían algunos, y que la competencia del Tribunal de Cuentas no se puede agotar en la materia contencioso-administrativa, sino que incluye, además, la de Cuentas.-----

2. Igualmente, y en concordancia con lo anterior, no se puede sostener que la creación de la Contraloría General de la República ha suprimido la competencia material de Cuentas de los órganos jurisdiccionales. En efecto, la más autorizada doctrina se ha pronunciado por la necesidad del control jurisdiccional de los actos de la administración; en ese sentido: "...corresponde al Poder Judicial el control de la administración, a diferencia del sistema francés en que se considera que no corresponde que la justicia controle la actividad administrativa. De aquel principio se desprende la importante función del juez, como contrapeso fundamental de la administración pública. De esta corta enunciación de razones que otorgan especial realce al contenido y alcance que la protección judicial tiene en el derecho administrativo, se desprende la necesidad de elevarla a la categoría de elemento fundamental de la disciplina. No habrá derecho administrativo propio de un Estado de Derecho, mientras no haya en él una adecuada protección judicial de los particulares contra el ejercicio ilegal o abusivo de la función administrativa. [...] el control ejercido por los tribunales de justicia sobre los órganos administrativos está destinado, sobre todo, a impedir, prevenir o remediar cualquier violación de los derechos individuales por actos administrativos. La delimitación de esta área de control es, por tanto, una de las funciones más esenciales del Derecho administrativo" (GORDILLO, Agustín. 2003. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I. Octava Edición. Buenos Aires. Fundación de Derecho Administrativo. V-5/6).-----

Inclusive, y con especial rigor, la misma doctrina ha negado que la administración ejerza alguna función jurisdiccional, lo cual –sostiene– está reservado a los órganos del Poder Judicial: "Concluimos así en que la administración no ejerce ningún caso función jurisdiccional. Si sus actos se parecen en alguna hipótesis, por su contenido, a los de aquella función, no tienen sin embargo el mismo régimen jurídico; esto es, la administración no realiza función jurisdiccional" (GORDILLO, Agustín. *Ibidem*. IX-12); "Ello significa que no puede nunca limitarse la revisión judicial de los actos administrativos con base en una supuesta actividad jurisdiccional ejercida previamente por la administración: hacerlo implica caer en otra de las confusiones que afectan a este tema. La conclusión, pues, consiste en que la doctrina de las facultades jurisdiccionales de la administración, además de no tener asidero constitucional ni jurisprudencial, no puede tener incidencia alguna válida sobre la revisión judicial; esta última debe efectuarse por igual y con iguales alcances, cualquiera que sea la índole de la actividad que la administración pública

Secretaría
CLAUDE TORRES
Missa
Miryam Peña Candia

RAUL TORRES KIRMSEY
Ministro

haya ejercido previamente" (GORDILLO, Agustín. *Ibidem.* IX-27): ".....ni de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema ni con las normas constitucionales, puede hablarse de la función jurisdiccional por parte de la administración, con el alcance de sustituir total o parcialmente la actividad jurisdiccional propia de los jueces. Si hacemos la dicotomía "jurisdicción judicial" y "jurisdicción administrativa" ello no sólo implicará una contradicción lógica insuperable, sino que será otro de los términos que arrojará siempre dudas innecesarias sobre la naturaleza de la revisión judicial" (GORDILLO, Agustín. *Ibidem.* IX-30).-----

En atención a lo señalado, constantemente se hace referencia a que las atribuciones del Tribunal de Cuentas se superponen a las actuaciones de la Contraloría General de la República, pero el examen minucioso de las disposiciones legales que los rige nos lleva a la conclusión de que ello no es así. La Contraloría General de la República es un órgano administrativo que al culminar su trabajo emite un dictamen de carácter no vinculante (función técnica-administrativa), pues no hace cosa juzgada, y no tiene poder sancionador. Dicho dictamen, debe ser remitido al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, para su juzgamiento, es decir, donde se inicia la etapa procesal en la cual se debe observar la garantía constitucional del debido proceso, a fin de dirimir la responsabilidad del agente ejecutor del presupuesto a través de los mecanismos establecidos por la ley presupuestaria, de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley de Organización Administrativa.-----

Por ello, es evidente que la competencia de Cuentas de los órganos jurisdiccionales es justa y necesaria, lo cual ha sido expresamente en el texto constitucional.-----

3. Finalmente, y no por eso menos importante, tenemos la regla que manda interpretar las normas constitucionales –que crean órganos, en este caso– en armonía, de manera que ninguna aparezca como contradictoria o superpuesta con otra. Así, es lógico y razonable que las normas de la Carta Magna, relativas al Tribunal de Cuentas y a la Contraloría General de la República se interpreten de manera a que ambos órganos coexistan independientes en cuanto a sus funciones. Es decir, no se puede pensar que la Contraloría General de la República absorbió todas las funciones que tradicionalmente correspondían al Tribunal de Cuentas, sino que, la razón lógica manda afirmar que si la Constitución estableció la existencia de ambos órganos, es porque ellos deben funcionar independiente y armónicamente.-----

Todos los fundamentos expuestos por el señor Ministro Torres Kirmsler en la causa citada más arriba –los que me permito hacer míos– y los expuestos en los párrafos precedentes, justifican plenamente el cambio de criterio jurídico en este caso. Ha quedado claro que el giro jurisprudencial que acogemos aquí está razonadamente motivado y fundado en juicios jurídicos objetivos; los principios de imparcialidad, razonabilidad e igualdad, inherentes a la función jurisdiccional, no se ven vulnerados por esta decisión.-----

Por tanto, me inclino por sostener que los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Nº 2248/03 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY Nº 879 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1981 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL" son inconstitucionales.-----

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicables, con relación al accionante, los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Nº 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY Nº 879 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 1981 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL". **Es mi voto.**-----

A su turno, el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Que adhiere a la opinión de la Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

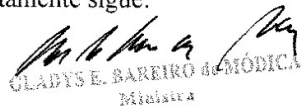
Ante mi:



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



Miryam Peña Candi
MINISTRA C.S.J.



GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

SENTENCIA NÚMERO: 254

Asunción, 4 de mayo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo, que anteceden, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

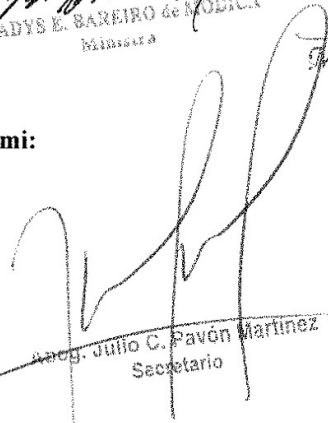
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley N.º 2248/2003, en relación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.-----

ANOTAR , registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de RODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mi:


Ing. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


RAUL TORRES KIRMSEI
Ministro

